



RECURSO DE REVISIÓN 1705/2019-2 SICOM.

COMISIONADO PONENTE:
LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO

SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS
POTOSÍ

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del día 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 01104919 el 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve el H. Ayuntamiento de Zaragoza, del Estado de San Luis Potosí, recibió una solicitud de acceso a la información requiriendo lo siguiente:

"Protocolo de intervención y seguimiento de personal del DIF municipal, dentro de las carpetas de investigación que se han iniciado desde la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, en las cuales las víctimas son niñas, niños y/o adolescentes víctimas de los delitos de violencia familiar, lesiones, abuso sexual y violación. Desagregado por año y sexo.

tipo de indicadores se han utilizado en junio de 2016 a junio de 2019, para medir avances en carpetas de investigación que han acompañado de los casos de niñas, niños y/o adolescentes por los delitos de violencia familiar, lesiones, abuso sexual y violación. Desagregado por año y sexo.

Presupuesto destinado en el periodo junio de 2016 a junio 2019, para la atención de niñas, niños y/o adolescentes.

Presupuesto destinado en el periodo junio de 2016 a junio 2019, para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y/o adolescentes.

Presupuesto destinado en el periodo junio de 2016 a junio 2019, para garantizar el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia de las niñas, niños y/o adolescentes.

Número de capacitaciones realizadas en el periodo junio de 2016 a junio de 2019, al personal para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y/o adolescentes, desagregados por año.

Información del total de las niñas, niños y/o adolescentes que han sido resguardados por el municipio y el lugar en que se encuentran, así como su situación actual en el proceso jurídico. En el periodo de tiempo de junio de 2016 a junio de 2019, desagregado por sexo y año." (sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en la Plataforma Nacional de Transparencia, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por la falta de respuesta a su escrito de solicitud de información pública; a través de la cual señaló lo siguiente:

"El motivo de mi queja, es la ausencia de respuestas" (sic).

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 19 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que se le turnó dicho expediente bajo el número **RR 1705/2020-2 PNT**, para que procediera, previo análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión y trámite. El 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis de la fracción VI del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera —ofrecer pruebas y alegar—.

QUINTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Con fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, esta Comisión emitió un proveído a través del cual certificó que el sujeto obligado fue omiso al atender el requerimiento realizado a mediante proveído de 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho estimaran convenientes y ofreciera las pruebas y alegatos correspondientes.

Por lo que toca al recurrente, no comparció a realizar las manifestaciones que a su derecho considero convenientes, por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y se encuentran satisfechos los requisitos que establece la misma; asimismo el recurrente se inconvenció en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información, el hoy recurrente solicitó al H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN LUIS POTOSÍ, a saber:

"Protocolo de intervención y seguimiento de personal del DIF municipal, dentro de las carpetas de investigación que se han iniciado desde la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, en las cuales las víctimas son niñas, niños y/o adolescentes víctimas de los delitos de violencia familiar, lesiones, abuso sexual y violación. Desagregado por año y sexo.

tipo de indicadores se han utilizado en junio de 2016 a junio de 2019, para medir avances en carpetas de investigación que han acompañado de los casos de niñas, niños y/o adolescentes por los delitos de violencia familiar, lesiones, abuso sexual y violación. Desagregado por año y sexo.

Presupuesto destinado en el periodo junio de 2016 a junio 2019, para la atención de niñas, niños y/o adolescentes.

Presupuesto destinado en el periodo junio de 2016 a junio 2019, para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y/o adolescentes.

Presupuesto destinado en el periodo junio de 2016 a junio 2019, para garantizar el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia de las niñas, niños y/o adolescentes.

Número de capacitaciones realizadas en el periodo junio de 2016 a junio de 2019, al personal para quienes imparten justicia en casos que involucren niños, niñas y/o adolescentes, desagregados por año.

Información del total de las niñas, niños y/o adolescentes que han sido resguardados por el municipio y el lugar en que se encuentran, así como su situación actual en el proceso jurídico. En el periodo de tiempo de junio de 2016 a junio de 2019, desagregado por sexo y año." (sic)

Con fecha 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se recibió ante esta Comisión el escrito de recurso de revisión, interpuesto por el promoviente, en donde se agravió por la falta de respuesta a su solicitud de información.

CUARTO. Así las cosas, esta Comisión procede a verificar la falta de respuesta del sujeto obligado a su escrito de solicitud de información. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio del agravio de conformidad con lo siguiente.

4.1. Principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

4.2. Obligación por parte del ente obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 154 de la Ley de Transparencia.

El artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

4.3. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto, de la Ley de Transparencia si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

4.4. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –esta regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas –.

c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

En el caso que nos ocupa, esta Comisión requirió al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 07 siete días realizara alguna manifestación respecto al agravio del recurrente, derivado de la consulta de las constancias que integran el recurso de revisión que hoy nos ocupa se advierte que el sujeto obligado no compareció ante este Órgano Colegiado.

En el caso concreto, se advierte que es fundado el agravio manifestado por el recurrente, toda vez **efectivamente hay omisión de la autoridad** de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública **dentro del plazo de los diez días** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia. Ahora, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días, contados a partir del día siguiente de conformidad con los artículos 148 y 154 de la Ley de Transparencia.

4.5. Efectos de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Aplica el Principio de Afirmativa Ficta y por lo tanto conmina al sujeto obligado a efecto que emita una respuesta al escrito de solicitud de información de fecha, a saber: **30 treinta de septiembre de 2019 dos mil diecinueve**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y entregue los documentos que contienen la información solicitada.

4.6. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad petición por el particular y sin costo alguno.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 167, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento del recurrente que la respuesta que el sujeto obligado otorgue derivada de la resolución del presente recurso de revisión es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

4.7. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información**, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado.

4.8. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

4.9. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercebe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así lo resuelve, por unanimidad de votos, el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados Alejandro Lafuente Torres, María José González Zarzoza y Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente, siendo ponente la última de los nombrados, quienes en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADA PRESIDENTE

COMISIONADO

ALEJANDRO LAFUENTE TORRES
PAULINA SANCHEZ PEREZ DEL POZO

SECRETARIA DE PLENO

COMISIONADA

ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MARIA JOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOZA